

Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de plantas de fresa de origen y procedencia Chile

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0011-2015-MINAGRI-SENASA-DSV

12 de febrero de 2015

VISTO:

El Informe ARP N° 15-2014-MINAGRI-SENASA-DSV/SARVF de fecha 10 de abril de 2014, el cual identifica y evalúa los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país, propone el establecimiento de requisitos fitosanitarios de plantas de fresa (*Fragaria x ananassa*) de origen y procedencia Chile, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial de Comercio;

Que, ante la intercepción de la plaga cuarentenaria *Gnomonia cumari* en envíos de plántulas de fresas procedentes de Chile, con Resolución Directoral N° 0037-2013-MINAGRI-SENASA-DSV se dispuso la suspensión de la emisión de los Permisos Fitosanitarios de Importación para este producto;

Que, con la finalidad de continuar el comercio bilateral con Chile de plántulas de fresas, la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria del SENASA, inició el respectivo estudio con el propósito de actualizar los requisitos fitosanitarios que permita la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los nuevos requisitos fitosanitarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

Que, culminado el proceso de consulta pública nacional a través del portal del SENASA e internacional de acuerdo a la notificación G/SPS/N/PER/533 de la Organización Mundial del Comercio, por lo que resulta necesario aprobar y publicar los requisitos fitosanitarios para la importación de plantas de fresa de origen y procedencia Chile;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG y modificatoria, la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1° Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de plantas de fresa (*Fragaria x ananassa*) de origen y procedencia Chile.

Artículo 2° Los viveros que realicen exportación de plantas de fresa deben encontrarse registrados y autorizados por el SAG Chile para realizar la exportación de material de propagación al Perú.

Artículo 3° El SAG Chile corroborará la existencia de ambientes de recepción, refrigeración, producción y empaques aislados y que el material procede de un programa de producción bajo certificación oficial, de viveros o centros repositorios de germoplasma, que se encuentran bajo control vigente del SAG Chile.

Artículo 4° El SAG Chile remitirá anualmente a inicios de cada temporada de exportación la relación actualizada de viveros autorizados a exportar al Perú. El SENASA en coordinación con el SAG Chile, podrá realizar visitas de supervisión a los viveros productores en caso de considerarlo necesario.

Artículo 5° El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

Artículo 6° El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el que se consigne:

6.1. Declaración adicional: El material procede de lugares de producción registrados e inspeccionados por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria - ONPF del país de origen y mediante análisis de laboratorio encontrado libre de: *Arabis mosaic virus* (ARMV), *Strawberry latent ringspot virus* (SLRSV), *Strawberry vein banding virus* (SVBV), *Strawberry crinkle virus* (SCrV), *Gnomonia fructicola* (anteriormente *Gnomonia comari*), *Fusarium oxysporum* f.sp. *fragariae* y *Aphelenchoides ritzemabosi* (Indicar técnica de diagnóstico utilizada).

6.1.2 Producto libre de: *Aegorhinus phaleratus*, *Aegorhinus superciliosus*, *Listroderes costirostris*, *Otiorynchus sulcatus*, *Otiorynchus rugosostriatus*, *Chaetosiphon fragaefolii*, *Chaetosiphon thomasi*, *Diplocarpon earlianum*, *Mycosphaerella fragariae*, *Phomopsis obscurans*, *Phytophthora fragariae*, *Podosphaera aphanis*, *Podosphaera macularis*, *Pratylenchus neglectus*, *Pratylenchus scribneri*, *Pratylenchus vulnus* y *Ditylenchus destructor*.

6.2. Tratamiento de inmersión preembarque con:

6.2.1 Inmersión en abamectina (0.018%)+ imidacloprid 0.16 ‰ por 2-5 minutos e inmersión carbendazim 1 ‰ + foseil aluminio 2 ‰ por 15 minutos o

6.2.2 Cualquier otro producto de acción equivalente.

6.3. Las plantas deben venir a raíz desnuda

6.4. El envío debe venir en cajas nuevas y de primer uso, rotuladas con la identificación del número de lote y nombre o código del exportador. Libre de tierra y de cualquier material extraño al producto.

6.5. Inspección Fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

6.6. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal, con el fin de descartar la presencia de las plagas enunciadas en la declaración adicional del producto. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

6.7. El importador deberá contar con el registro de importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada del SENASA.

6.8. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de ocho (08) meses. En dicho lapso el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a cinco (05) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada y a una (01) obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

6.9. Ante la presencia o sospecha de presencia de una plaga, el SENASA podrá ampliar el periodo de la cuarentena posentrada hasta la determinación de la condición de plaga, la ejecución de la medida fitosanitaria y a la emisión del acta de levantamiento correspondiente.

Artículo 7° Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 0037-2013-MINAGRI-SENASA-DSV, que dispuso la suspensión de emisión de Permisos fitosanitarios para las plántulas de fresa procedente de Chile.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MOISÉS PACHECO ENCISO
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1204148-4